



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2024 00009 00

Estudiada la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que propone la señora **DIANA DEL SOCORRO BARRERA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.531.190, en contra de la señora **YESICA MONTES**, en calidad de heredera determinada del presunto compañero permanente fallecido, señor **PEDRO ENRIQUE MONTES LÓPEZ**, que se identificó con cédula de ciudadanía N° 98.590.283, y herederos indeterminados de éste, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

PRIMERO.- En razón que se demanda a la hija del fallecido Montes López, se debe allegar el registro civil de nacimiento, con lo cual se acredita la legitimación en la causa como extremo pasivo. Y es que no es de recibo ordenar en el auto admisorio que la descendiente los allegue como tampoco expedir oficio alguno para obtenerlo, a menos que acredite haberlos solicitado y no haya obtenido respuesta, o ésta sea negativa – art. 85 N° 1 CGP.

SEGUNDO.- En cuanto a la demandada heredera determinada se informa que se desconoce el lugar de residencia o sitio de ubicación, y que el único medio de contacto es un abonado celular. Por ello y en

aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará si dicho número corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De ahí que deberá acreditarse entonces el envío de la demanda con los anexos a la señora Yesica Montes, tal lo prevé el artículo 6° inciso quinto de la prementada ley.

TERCERO.- El registro civil de nacimiento del presunto compañero que se adosa es ilegible, por ello ha de aportarse una copia en condiciones que permita su visualización clara y perfecta lectura.

CUARTO.- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3303ee96c11340532b417aa38534780333628298c21cec67dc6596ed268292**

Documento generado en 30/04/2024 01:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>